



VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA**
Demandado: **ALINA VARONA MERCADO Y OTROS**
Radicación: **19001-31-03-006-2022-00230-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de adición de la providencia del 05 de abril de 2024, notificada en estado electrónico No. 053 del 08 de abril de 2024, elevada por el apoderado de Cesar Augusto Varona Gaviria.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 05 de abril de 2024, notificada en estado electrónico No. 053 del 08 de abril de 2024, declaró la nulidad parcial del numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 13 de enero de 2023, inclusive, respecto de la notificación de los herederos indeterminados de Carlos Julio Varona Ruiz (q.e.p.d) y, en su lugar, dispuso considerar a Cesar Augusto Varona Gaviria como parte demandada, en calidad heredero determinado de aquel

El apoderado judicial de Cesar Augusto Varona Gaviria, en escrito del 10 de abril de 2024, dentro del término oportuno para el efecto, solicitó la adición del auto del 05 de abril de 2024, en el sentido de condenar en costas a la demandante.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 287 del C.G.P. Adición.
- Art. 365 del C.G.P. Condena en costas

CONSIDERACIONES

Cesar Augusto Varona Gaviria, en calidad de hijo y del demandado Carlos Julio Varona Ruiz (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial, mediante escrito del 30 de junio de 2023, invocó la causal de nulidad de que trata el art. 133, núm. 8, del C.G.P y, una vez agotados los tramites de rigor, el Despacho, mediante providencia del 05 de abril de 2024, notificada en estado electrónico No. 053 del 08 de abril de 2024, resolvió favorablemente la solicitud planteada, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la condena en costas a cargo de la parte vencida y a favor del vencedor.

Así las cosas, resulta necesario acudir al art. 365, núm. 1, que establece lo siguiente:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe

(...)"

A propósito del tema de las costas, el tratadista Hernan Fabio Lopez Blanco ha decantado que:

"Es el art. 365 del CGP el que se encarga de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta a: "la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto." y adiciona que: "Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe." Así será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia ha sido absolutoria.

(...)

*Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelantan coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas."*¹.

Bajo tal panorama, resulta claro que la parte demandante, que fue vencida en el incidente de nulidad formulado por Cesar Augusto Varona Gaviria, debió ser condenada en costas, de conformidad con la norma arriba citada. Pese a ello, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto en la providencia del 05 de abril de 2024, por lo tanto, en virtud del art. 287 del Estatuto Procesal, deviene viable acceder a la solicitud de adición presentada en término por el apoderado judicial y, en consecuencia, se debe proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016.

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 05 de abril de 2024, en el sentido de condenar en costas, conforme lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado Cesar Augusto Varona Gaviria.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 068, hoy 29 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria